RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

Dirección Administrativa <kpa@pintofrattali.com>

Lun 2/05/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 02 de mayo de 2.022.

Señor Juez:
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
J11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL**
DEMANDANTES: **ERMES DULCEY LÓPEZ**
SMITH VALENCIA CÁRDENAS
JUAN DAVID DULCEY VALENCIA
ERIKA JURLEY QUIÑONEZ VALENCIA
DEMANDADO: **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.**
JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA.
PINTO FRATALLI LTDA ASESORÍA
SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO: **68001-3103-011-2018-00085-00**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26 DE ABRIL DEL 2021.

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo **JUAN PABLO SERRANO FRATTALI**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.743.543 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No 147.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la EMPRESA PINTO FRATTALI SAS. identificada con NIT No 800047145- representada legalmente por **SILVIA VIVIANA PINTO FRATTALI**, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No 63.542.696 de Bucaramanga, por medio del presente escrito muy respetuosamente presento ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN** consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra AUTO del 26 de ABRIL del 2021, dentro del proceso de la referencia, sustentados en el artículo 90 y 318 del código general del proceso y basada en los siguientes hechos y considerando envio documento en formato pdf:

Cordialmente,

PAOLA BARRERA VALENCIA
Dirección Administrativa y RR.HH.
Eds Lusitania & Eds Italia

Calle 23 No. 15-31 Piso 1 Barrio Granada
Tel. (7)6420077 - 3173630644
Bucaramanga - Santander

Antes de imprimir este correo asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente está en sus manos.

***NOTA CONFIDENCIAL**: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.*

Bucaramanga, 02 de mayo de 2.022.

Señor Juez:
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
J11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL**
DEMANDANTES:	**ERMES DULCEY LÓPEZ** **SMITH VALENCIA CÁRDENAS** **JUAN DAVID DULCEY VALENCIA** **ERIKA JURLEY QUIÑONEZ VALENCIA**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** **JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA.** **PINTO FRATALLI LTDA ASESORÍA** **SEGUROS DEL ESTADO**
RADICADO:	**68001-3103-011-2018-00085-00**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 26 DE ABRIL DEL 2021.

JUAN PABLO SERRANO FRATTALI, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.743.543 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No 147.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la EMPRESA PINTO FRATTALI SAS. identificada con NIT No 800047145- representada legalmente por **SILVIA VIVIANA PINTO FRATTALI**, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No 63.542.696 de Bucaramanga, por medio del presente escrito muy respetuosamente presento ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN** consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso contra AUTO del 26 de ABRIL del 2021, dentro del proceso de la referencia, sustentados en el artículo 90 y 318 del código general del proceso y basada en los siguientes hechos y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto del 26 de abril del 2021 el Juzgado Once Civil del Circuito, *decidió ordenar las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte demandante…*

SEGUNDO: Auto que fue notificado en estados del 27 de abril de la presente anualidad, venciéndose los términos para interponer el presente recurso el día de hoy 02 de mayo del 2.022.

TERCERO: Que la fecha estipulada dentro del auto ya referido, se estipula erróneamente el año, plasmando en letra y numero como fecha el 26 de abril del 2021.

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACION VERBAL
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LOPEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID DULCEY y OTRA
RADICADO: 68001-31-03-011-2018-00085-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00085 00

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Que se hace necesario elevar la petición de corrección de nuestra parte con el fin de evitar actuaciones a futuro que invaliden lo actuado, toda vez que no hay identificación real de la fecha, lo que genera confusión a las partes de lo actuado.

QUINTO: Ahora bien, el embargo es una medida judicial que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita restringe el dominio del propietario de los bienes embargados, con el objetivo de garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada.

Sin embargo, se hace necesario solicitar al Despacho Judicial limitar dicha orden sobre los bienes Decretados a nombre de la Empresa PINTO FRATALLI LTDA.

Recordamos al Despacho Judicial de manera respetuosa que la parte demandada dentro del proceso somos cuatro: 1. EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., 2. JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, 3. PINTO FRATALLI LTDA ASESORÍA, 4. SEGUROS DEL ESTADO.

Y que entra cada una de ellas a responder por la suma de dinero que se condenó en partes iguales, no entendiendo porque a la fecha, solo se ha ordenado el embargo, aprensión y secuestro de bienes a nombre de mi representada por un valor que triplica lo que en derecho le correspondería, si se tienen en cuenta que a la fecha se encuentran con orden de embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

> **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el memorial obrante en el Pdf 18 y una vez revisado los certificados de los vehículos de placas **TTS-785, TTS-619, TTS-618** se observa que es viable ordenar las aprehensiones y los secuestros de los automotores, conforme a las facultades de que trata el Art. 40 del C.G.P y lo dispuesto en el numeral 6 y el parágrafo del Art. 595 del C.G.
>
> Para los anteriores efectos, se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, con el fin de que **realice la diligencia de aprehensión y secuestro** de los vehículos de placas **TTS-785, TTS-619, TTS-618** de propiedad del demandado **PINTO FRATTALICIA LTDA ASESORIAS Y SERVICIOS (Nit 800.047.145.** Se advierte, que se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., inclusive las de sub-comisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios.

SEXTO: Que la sumatoria del valor comercial de los automotores referidos en párrafos anterior excede el valor total que correspondería cancelar por concepto de condena judicial, teniendo en cuenta que esta debe ser asumida por cada una de las partes.

SEPTIMO: Límites a los bienes que se pueden embargar. En un proceso ejecutivo no se pueden embargar todos los bienes, propiedades y derechos que tenga el ejecutado y demandado, sino los necesarios para garantizar el pago de la deuda reclamada.

Este límite lo encontramos en el artículo 599 del código general del proceso (CGP), que señala en su tercero inciso:

> *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

OCTAVO: Si la solicitud de embargo presentada por el ejecutante supera el límite anterior, le corresponde al juez hacer el ajuste respectivo según el inciso cuarto del mismo artículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el recurso de reposición en lo preceptuado en los artículos 90 – 318 del código general del proceso. Razón por la cual solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva reponer el auto del 26 de abril del 2021, publicados en estados el 27 de abril del 2022 y se realice las correcciones frente a lo que en ley corresponda.

PETICIONES

- ✓ Basados en el principio del debido proceso y acatando las normas constitucionales, se solicita a este estrado se dé el correspondiente tramite en cuanto a realizar la debida corrección a los autos de fecha 26 de abril del 2.021 publicados en estados el 27 de abril del 2022 y se corra el debido traslado a los mismos.

- ✓ Revocar los autos de fecha 27 de abril del 2021, dándosele el trámite correspondiente al mismo.

- ✓ Se realice el levantamiento de las medidas decretadas contra los vehículos de placas TTS-785, TTS-619, TTS-618, limitando los embargos al porcentaje al que tienen que responder mi prohijado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que somos cuatro (4) las partes demandadas y las consignaciones ya realizadas, en las proporciones legales establecidas.

Atentamente

Juan Pablo Serrano Frattali
Cédula de Ciudadanía 13.743.543 de Bucaramanga
TP 147.906 del C.S. J.